



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50 COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

Oficio No. STPJF/SG/0746/2025

MTRO. NÉSTOR VARGAS SOLANO
PRESIDENTE

MTRA. SURIT BERENICE ROMERO
DRA. LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO
MTRA. CATALINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
MTRO. JOSÉ ALBERTO GALLEGOS RAMÍREZ
INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUSE

2025 SEP 24 PM 3:27
Solo tantos sin
anexo ✓
OFICINA DE PARTES
Y TRÁMITE DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO

ÓRGANO
DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Sirva la presente para hacerle llegar las siguientes consideraciones y enérgica protesta por la desafortunada y dolosa filtración en redes sociales de la opinión "jurídica" que la Dirección General correspondiente de ese Órgano Colegiado, emitió respecto del contenido del oficio OAJ/SEA/18/2025, mediante el cual se le solicitó opinión sobre los destinatarios del seguro de gastos médicos mayores y del seguro de separación individualizado, en diversos supuestos.

No es posible considerar la seriedad de una interpretación y menos calificarla de "jurídica" si, para empezar, contraría abiertamente la disposición Constitucional contenida en el artículo Décimo Primero transitorio de la Reforma Constitucional al Poder Judicial de la Federación que, a la letra dice:

"Décimo Primero. – Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial". (lo subrayado es propio)

La simple lectura de este dispositivo acota cualquier intento de atribuir un sentido distinto al que consagra cualquier parte del contenido del Decreto que le dio origen a dicha reforma y, en lo que a esta Representación Sindical interesa debe observarse, sin pretexto alguno al numeral que le precede, esto es, al Décimo transitorio que, en la parte que interesa, es del siguiente tenor literal:

"POR LA JUSTICIA Y DIGNIDAD DE LOS TRABAJADORES"



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50 COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

"Décimo. – Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. (...)”

Pero, si la anterior referencia se considerara insuficiente, es preciso señalar que la “opinión” en comento parte de una premisa a todas luces inaplicable, porque toma como marco normativo el contenido de la fracción XXVIII del artículo 3 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, cuando lo que se le solicitó fue su postura “jurídica” sobre el “Proyecto de Acuerdo del Órgano de Administración Judicial por el que se aprueba el Tabulador General de Sueldos para el Tribunal de Disciplina Judicial y el propio Órgano, y se instruyen modificaciones a los Tabuladores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, para el periodo de septiembre a diciembre del año 2025”

Entonces, si como del título del documento a dictaminar se desprende, se trataba de determinar la aplicabilidad del mismo a determinados sectores de los recursos humanos con los que cuentan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, nada resulta más inadecuado que tomar como marco legal justamente el contenido de la normativa que regula la relación laboral con la mayoría de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación que es, precisamente la que se desempeña en órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de lo que hasta hace menos de un mes se denominó Consejo de la Judicatura Federal.

Lo antes asentado, no es ni de cerca el error más grave de la opinión “jurídica” de que se trata.

Así, al referirse al “primer cuestionamiento” que se le planteó al área legal sobre si los juzgadores electos pueden continuar con las prestaciones ya señaladas, manteniendo idénticas condiciones de las pólizas correspondientes o si se les debe considerar “personal de nuevo



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50 COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

ingreso”. opinaron que *“(…) estas se integraron al Órgano de Administración judicial (sic) como personal de nuevo ingreso”*.

Con independencia de la justificación y presunto sustento con el que se respalda tal afirmación, esta no se sostiene como premisa principal de origen, porque omite considerar a quienes ingresan por vez primera al Poder Judicial y, por lo tanto, que no han contado en el pasado inmediato anterior ni con seguro de gastos médicos mayores, ni con seguro de separación individualizado y, por ende, está fuera de lugar y de contexto señalar si pueden “mantener” o no tales beneficios, pues no es posible sostener aquello de lo que se ha carecido o que no se percibía.

El área consultada, al contestar si *“... Las personas servidoras públicas de mando medio y superior que se encontraban activas al 31 de agosto y que, a partir del 1 de septiembre tuvieron un cambio de nombramiento sin interrupción de su relación laboral, ¿Continúan con las prestaciones del SGMM y del SEGSEI, manteniendo las mismas condiciones de las pólizas respectivas de ambas prestaciones?”* (Sic) sostiene que al haber cambio de nombramiento resultó indispensable que presentarán su renuncia al puesto que estuvieron desempeñando y que por ello debe entenderse que hubo interrupción de la relación laboral y que “jurídicamente” se trata de personal de nuevo ingreso.

Afirmación que, en primer lugar, de origen, gramaticalmente contiene una contradicción al señalar que hubo “interrupción” de la relación de trabajo, para posteriormente afirmar que se trata de personas de “nuevo ingreso”; pues interrupción no implica terminación y lleva implícita la posibilidad de reanudar o continuar aquello que se suspendió.

No es posible confundir “interrupción” de la relación de trabajo con un “nuevo ingreso” a la Institución, porque la acción de ingresar implica ser admitido en un grupo y, con ello comenzar a beneficiarse de las ventajas de cualquier índole que ello conlleva, de tal manera que, en todo caso, al respecto habría que considerar dos hipótesis: el de las personas servidoras públicas de primer ingreso y las que anteriormente se han desempeñado en otra categoría laboral dentro del Poder Judicial de la Federación, caso en el que hubo cambio de nombramiento pero que no necesariamente implica que se le debe privar de las prestaciones de que se trata, pues para ello



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50 COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

debe atenderse al nivel salarial de la plaza que, en su caso, se vaya a ocupar con motivo del cambio de nombramiento.

En segundo lugar, el conflicto que está causando esta impropia, inexacta y equívoca interpretación, es que siendo el origen de la consulta la situación que debe prevalecer entre mandos medios y superiores de nivel 2 al 11 que se desempeñan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano de Administración Judicial, este criterio "jurídico" se está aplicando indiscriminadamente a todos los niveles salariales del 12 al 34 que se trata de plazas de base y sindicalizadas protegidas por las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo que protegen su derecho a recibir como parte de sus ingresos regulares tanto el seguro de gastos médicos, como el de separación individualizado.

Sobre el particular, el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación estima que actualmente existe una confusión entre quienes ocupan plazas de confianza de nivel salarial 2 al 11, con las categorías laborales de base sindicalizadas o no como es el caso de actuarios judiciales, secretarios de juzgados y de tribunal, secretarios instructores y asistentes de constancias que se ubican en los niveles salariales 12 al 34, principalmente, cuyos derechos están claramente establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de lo que fue el Consejo de la Judicatura Federal.

Y en esa confusión, se están transgrediendo abiertamente los derechos de toda aquella persona servidora pública que, aun cuando ocupa una plaza dentro del nivel salarial del 12 al 34, se le impide abiertamente y sin motivo incorporarse a la póliza colectiva del seguro médico o incorporarse al de separación individualizado, tal como ya está ocurriendo al día de hoy.

Un tercer aspecto que se soslaya en este análisis erróneo radica en que estos criterios se están aplicando en movimientos de personal de unidades administrativas ajenas a aquellas a las que va dirigido el citado Proyecto de Acuerdo del Órgano de Administración Judicial por el que se aprueba el Tabulador General de Sueldos, sin que exista ninguna razón legal que lo justifique.

Idénticas consideraciones a las antes expuestas, amerita el pronunciamiento "jurídico" que se expresa sobre las personas de mando medio activos hasta el 31 de agosto y que interrumpieron



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50 COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

1 o más días su relación laboral, pues desacertadamente se continúa en la afirmación de que esa pausa en la prestación de sus servicios dió origen a una nueva relación de trabajo; pero de mayor gravedad: porque se insiste en aplicar esa regla a cualquier persona servidora pública de mando medio de niveles salariales 12 al 34 incluso si se trata de categorías laborales de base y, por tanto sindicalizadas, cuyas prestaciones y derechos se encuentran protegidas por las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.

A mayor abundamiento, la premisa que da origen al posicionamiento sobre el numeral 4 de la consulta y que se refiere a *"... Las personas servidoras públicas de mando medio y superior que se encontraban activas en alguna otra dependencia del Poder Judicial de la Federación (SCJN o TEPJF) y que tengan un nuevo nombramiento sin interrupción dentro del OAJ y TDJ, ¿Continúan con las prestaciones del SGMM y del SEGSEI, manteniendo las mismas condiciones de las pólizas respectivas de ambas prestaciones?"* (Sic); aun cuando establece claramente a quienes va dirigida, al no hacer la distinción derivada de la existencia de personas servidoras públicas de mando medio de niveles 2 al 11 y las de mando medio que se ubican entre el 12 al 34 que son de base y sindicalizadas, directamente induce a la confusión del grupo de trabajadoras y trabajadores a los que debe aplicarse y, que, en la práctica, está llevando a la abierta transgresión de los derechos de quienes laboralmente se desempeñan en ellas, aún cuando su cambio de nombramiento se actualice entre esos mismos niveles salariales y categorías laborales.

Al respecto resulta indispensable señalar que, contrario a lo que sostiene la "opinión jurídica" en comentario en el cuarto párrafo de la hoja número 5, en la práctica, un cambio de nombramiento no necesariamente es consecuencia de una renuncia al puesto anterior, pues ese cambio puede presentarse como resultado de una licencia sin goce de sueldo que, en su caso, se haya solicitado; por lo que la afirmación que en este sentido se hace, refleja un total desconocimiento de los supuestos reales que pueden ser el origen de los movimientos de personal.

Entonces, realizar esas fatales afirmaciones, además de inexactas por incompletas, contrarían el principio "in dubio pro operario" que debe prevalecer por ser más favorable a las personas servidoras públicas; máxime si por no observarlo se impide el acceso a beneficios actualmente previstos en la normativa que debe prevalecer y, si tal razonamiento no convence debe



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50 COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

atenderse al principio "pro persona" porque con ello se tutelan los derechos humanos laborales en un sentido amplio que debe prevalecer sobre cualquier tipo de "interpretación" que, además se realiza abiertamente contra la propia premisa Constitucional que le da origen.

Finalmente, al pronunciarse respecto de *"... Las personas servidoras públicas que obtengan una licencia para ocupar otro puesto de mando medio o superior, con un nuevo nombramiento y sin interrupción de su relación laboral, ¿Continúan con las prestaciones del SGMM y del SEGSEI, manteniendo las mismas condiciones de las pólizas respectivas de ambas prestaciones?"* (Sic); y afirmar equivocadamente que suspender la relación laboral de origen para ocupar un puesto distinto con un nuevo nombramiento, origina una nueva contratación que debe ajustarse a los nuevos parámetros de salario y prestaciones y, por ende que estos se reanudarán hasta en tanto la persona regrese a ocupar nuevamente su base, se insiste en errores de interpretación gramatical que, además de no estar permitida por la norma Constitucional crea confusión en 3 aspectos:

1. Suspensión de la relación laboral, no es lo mismo que terminación, o conclusión de la misma. Lo que se suspende es posible que se reanude o que continúe más adelante, tal como lo anuncia la propia opinión "jurídica"
2. No distingue entre el cambio de nombramiento que tiene origen por cambio de categoría laboral de nivel salarial 12 al 34 a uno contenido entre los niveles 2 al 11, esto es de una plaza de base a una de confianza, caso en el que cabría el ajuste salarial y en prestaciones conforme a los nuevos parámetros y aún así, habría que considerar casos como el de los Secretarios de Juzgado o de Tribunal que, en su momento, fueron designados por la propia Institución como titulares en funciones, es decir, que ni siquiera fue una licencia solicitada por la propia persona servidora pública; o bien:
3. El cambio de una categoría laboral de nivel salarial 12 al 34, a otra que se ubica en el mismo rango; esto es que la plaza de origen sea de base sindicalizada y el nuevo nombramiento también lo sea y, por ende, con derecho a las mismas prestaciones, aunque el salario sea superior, como consecuencia de oportunidad para crecer profesionalmente.

Se estima trascendente hacer notar que el documento cuestionado resulta totalmente inapropiado y carente de validez, confiabilidad y rigor jurídico del área que lo emite, toda vez que



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50 COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

cita una y otra vez como sustento de sus afirmaciones el contenido del "Proyecto de Acuerdo del Órgano de Administración Judicial por el que se aprueba el Tabulador General de sueldos para el Tribunal de Disciplina Judicial y el propio Órgano y se instruyen modificaciones a los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral", cuando justamente se le solicitó su "opinión jurídica" respecto de la aplicación del propio documento, por lo que se estima que, como bien se afirma al final del mismo, no debería ser vinculante; y, el hecho de que su existencia en la práctica, propicie convalidar acciones u omisiones de las áreas administrativas que consideren atender su contenido, implicaría la existencia de una responsabilidad legal al ser directa o indirectamente responsable de la transgresión de los derechos de las personas servidoras públicas operativos y de mandos medios con niveles salariales entre el 12 y el 34, si se trata de personal que ocupe plazas de base sindicalizadas.

Además, no debe pasar desapercibido que la fracción IV del artículo 123, apartado "B" de nuestra Carta Magna, claramente establece lo siguiente: "IV, Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la Ley"

A mayor abundamiento y sobre el tema debe considerarse que la definición que proporciona la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado "Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. (...) ", como en el caso ocurre con las que se encuentran consignadas en las Condiciones Generales de Trabajo que son producto de décadas de lucha y conquistas laborales.

Abundando en el tema, un sentido más amplio de los conceptos que integran salario, es posible apreciarlo en la Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos. Publicada en el Registro digital: 186854 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 269 de rubro y texto siguientes:

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50 COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral”.

En este contexto, resulta que dicha opinión “jurídica” tampoco observa lo previsto en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo que enuncia el principio que reza que a “trabajo igual, salario igual”, cuya aplicación supletoria debe atenderse para el conjunto de trabajadores que se encuentran dentro de los tabuladores del 2 al 11 del Organigrama y que de ninguna manera el importe de sus salarios



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50 COL. MA. DEL CARMEN C.P. 03540, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, TELS. 55 32 03 03, 55 32 69 35 Y 55 32 14 22
www.pjfsindicato.org.mx

transgrede lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no rebasar el que percibe el nivel superior inmediato y, como consecuencia, tampoco el de la titular del Ejecutivo Federal.

Finalmente, se estima necesario hacer notar que, a la fecha, las Condiciones Generales de Trabajo tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del recientemente extinto Consejo de la Judicatura Federal encuentran plena vigencia y así será hasta el próximo 5 de enero de 2026, por lo que el sentido que se ha dado al contenido del documento cuya aplicación se sometió a una "opinión jurídica", no es la vía, ni justifica las transgresiones que se están actualizando en los supuestos anteriormente referidos, porque ello se traduciría en una violación sistemática a su contenido que encuadraría en los supuestos que actualizan las hipótesis que permiten la posibilidad de entablar una acción de carácter colectivo laboral.

El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación no está dispuesto a permitir, transigir o convalidar bajo ningún supuesto ninguna acción u omisión que represente la violación a los derechos, salarios y prestaciones de nuestros representados, no sólo porque así lo dispone el artículo Décimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino, además, porque es la responsabilidad que asumimos como funcionarios y dirigentes sindicales.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MÉXICO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

MTRO. JESÚS GILBERTO GONZÁLEZ PIMENTEL
SECRETARIO GENERAL



c.p. – César Mauricio López Ramírez. – Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial. – Para su atención y conocimiento